Exp. 165-2023-EPEN-00008
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1306

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. 829-810-7421, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2024-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 165-2023-SSEN-00064 de fecha 28/11/2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat., en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 165-2023-SSEN-00064, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano, condenándolo a tres (3) meses de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01236, del 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como a la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los estamentos legales vigentes en la República Dominicana. Segundo: Casando, como es de derecho, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00340,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 6 de noviembre del 2024, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la misma es una sentencia manifiestamente infundada; y además, la misma incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, establecidas en los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 del Código Procesal Penal. Tercero: Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia atacada, para que se haga una nueva y mejor valoración de nuestro recurso de apelación. Cuarto: Mas Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, y en caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga alguna falta penal en contra del imputado [redacted]*, la pena que le fue impuesta de 3 meses, la misma sea suspendida en su totalidad y que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fije la modalidad en la que la misma deba ser cumplida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00340, de fecha 6 de noviembre del 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no configurarse ninguno*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los vicios atribuidos a la misma, en consecuencia, que esta sea confirmada en todas sus partes.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Acción privada, tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *La violación de la ley por inobservancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Para el juzgador de instancia llegar a la conclusión de que el procesado [redacted], resultó ser culpable de los hechos que se le imputan valoró positivamente las declaraciones de la víctima del proceso [redacted]. Declaraciones estas a las que el tribunal de instancia le dio pleno crédito y que ciertamente considera esta corte constituyen una violación al artículo 367 del Código Penal dominicano. Sobre cuyo particular entiende la alzada que hay interpretar las declaraciones de la víctima, como lo hizo, el tribunal de instancia actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y no incurrió en la falencia señalada por la apelación. Se revela en la sentencia de marras que el a quo cumplió con todos los parámetros establecidos en al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual de manera puntual refiere la obligación que tienen los jueces de dar una debida motivación en hechos y en derecho para producir una decisión condenatoria o absolutoria, razón por la cual al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entender la alzada que la sentencia objeto del presente recurso cumple con esos requisitos rechaza los términos contenidos en los medios que se examinan por carecer de sustento. El contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, sino que es un parámetro a valorar a la hora del tribunal imponer una sanción, y es justamente esa parte unas de las mayores fortaleza que contiene la sentencia que nos ocupa y ello se verifica en el tipo de sanción que dicho tribunal le impuso al procesado de tal suerte que hay no llevar razón el apelante, por carecer de mérito el medio que se examina al igual que el recurso en términos general se rechaza.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio del escrito de casación el recurrente plantea como primera queja que la corte vulneró las disposiciones de los artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417. 2 del Código Procesal Penal, y 14 y 69 de la Constitución, al incurrir en falta de motivación, ya que, para fundamentar su sentencia no estimó los medios esgrimidos en el recurso de apelación; obviando el alegato de que la juez *a quo* al momento de dictar el fallo condenatorio no valoró los elementos probatorios aportados por la parte acusadora en su justa dimensión, toda vez que, al ponderarse la prueba testimonial, se establecieron situaciones que no fueron declaradas por ellos, y es que en ningún momento el testigo [redacted], mencionó cuáles fueron las palabras injuriosas que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado le vociferó a la víctima, refiriendo únicamente que en un audio se oían las frases ofensivas, pero ese material auditivo no fue escuchado, ya que, su utilidad como medio probatorio fue rechazada; alega además que se ignoró que depuso como testigo la parte acusadora, un testimonio interesado, que no fue corroborado con otro medio de prueba lícito, en consecuencia, con estos únicos elementos probatorios no se debió dictar sentencia condenatoria; máxime que se no estableció que valor probatorio se les dio a esos testimonios, al no consignarse qué se probó con ellos.

4.2. Respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2]. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, en apego a lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3].

4.4. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, la alzada desestimó lo invocado por el recurrente, al comprobar que, de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando que, por las declaraciones de la

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima y testigo [redacted], quedó probada la injuria cometida en su contra al vociferarle el encartado que ella era un "cuero"; difamación que fue refrendada por la narración que hiciera en el plenario el testigo presencial [redacted], quien la acompañaba junto con otra persona y si bien no se refirió a la expresión utilizada por el justiciable, si manifestó que la víctima fue agredida verbalmente por él, estableciendo un punto importante, que el hecho sucedió en un lugar público. Narración de la que también se extrajo acontecimientos posteriores al acto antijurídico y que corroboran lo manifestado por la agraviada, relativo al daño moral y personal que le fue ocasionado, pues se tuvo que mudar de la ciudad y el hecho le ocasionó problemas en su relación de pareja. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente, lo colocan en el lugar de los hechos, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida en la coincidencia de sus manifestaciones testificales, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba, previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre el alegato de que la testigo [redacted], es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte interesada por ser la víctima del proceso, cabe resaltar que los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al relato de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[4].

[4] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Establecido lo anterior, comprueba esta sala penal, que la Corte *a qua* obró correctamente, al reiterar el proceder del tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos probatorios testimoniales allí presentados, toda vez que, al ser valorados ambos testimonios, le permitió circunscribir el accionar antijurídico del imputado en las disposiciones contenidas en el artículo 367 del Código Penal dominicano, toda vez que quedó probado que se atacó el honor y el buen nombre de la querellante [redacted], así como la injuria, proferida mediante palabras o expresiones en su contra; al determinarse las calumnias y ultrajes; quedando evidenciado sin lugar a dudas el *animus injuriandi* y la caracterizaron de la publicidad e intención delictiva, ya que, las expresiones fueron proferidas en un lugar público.

4.7. Debe señalarse, en cuanto al delito de difamación e injuria, ha sido criterio de esta Corte de Casación[5], que para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque al honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesiona; como ocurrió en el caso que se examina.

[5] Sentencia 219, del 27 de noviembre de 2019, [redacted]. núm. 1308, noviembre 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En lo que respecta al alegato de que la Corte *a qua* transgredió las reglas de la prueba en materia penal, regida por los artículos 1, 8, 25, 148, 167 y 305 del Código Procesal Penal, y 14 de la Constitución, esta Sede de Casación no advierte fundamento alguno que permitan establecer en qué sentido la alzada vulneró los aducidos textos, toda vez que el recurrente solo realizó la enunciación de estos; por ende, procede desestimar el citado vicio.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio casacional, arguye el recurrente que la corte violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no motivaron las razones de porqué mantuvieron la condena de tres (3) meses que le fue impuesta al recurrente, ni tampoco establecieron los criterios, que deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena.

4.10. En atención a lo transcrito en el ordinal 3.1 de esta decisión, se colige que la Corte *a qua*, ponderó de manera precisa y coherente los criterios para la determinación de la pena, aplicados por el tribunal de primer grado al momento de emitir la sentencia condenatoria, conforme se estipula en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la imposición de una sanción justa y proporcional para que el imputado se reinsertara a la sociedad, preservando los derechos fundamentales de las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. De conformidad con lo anterior, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[6]

4.12. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.13. Por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que la sanción aplicada de tres (3) meses es justa, acorde a lo estipulado en el artículo

[6] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015; TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

371 del Código Penal dominicano, que contempla la difamación contra los particulares prevé la imposición de una pena de seis (6) días a tres (3) meses; de lo cual se infiere que les fue impuesta una sanción que se encuentra en la escala prevista en la norma, ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia de los hechos cometidos, acorde a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con los artículos 40.16 y 69 de la Constitución de la República, sobre la resocialización de la pena y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.14. Como segundo reclamo en el primer medio y en parte del segundo motivo, el recurrente arguye que el tribunal de marras en franca violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución y el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, no estatuyó sobre el petitorio realizado en las conclusiones en la audiencia en la que se conocían los méritos del recurso de aleación, en las cuales solicitó que la pena que le fue impuesta de tres (3) meses, fuera suspendida en su totalidad y se fijara la modalidad en la que la misma debía ser cumplida.

4.15. En torno a lo alegado, la lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, la alzada no hizo referencia a este planteamiento efectuado por la defensa técnica del imputado, incurriendo en omisión de estatuir. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese tenor, esta Sala suplirá la falta en la que incurrió el tribunal de marras, por tratarse de motivos de puro derecho, que no acarrean la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.16. En torno a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala[7] que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que, se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una potestad discrecional del juez.

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núms. 285 y 311, emitidas en fechas 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio, quedó establecido el grave daño moral y psicológico causado a la víctima, quien a consecuencia del improperio recibido de manera pública en un establecimiento de comida, lleno de personas, se vio en la imperiosa necesidad de cambiar su lugar de residencia, mudándose a otra ciudad, lo que supone un cambio en su estilo de vida involuntario; y que además afectó su relación de pareja al provocar un deterioro en la misma; en consecuencia, no se avista a favor del encartado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

203-2024-SSEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]